

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA**

Recurso n.º 2/2025  
Resolución n.º 1/2025

**Recurrente: MESA DE CONVERGENCIA**

**Admón. recurrida: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMONTE**

**Acto recurrido: Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Almonte de fecha 13 de febrero de 2025 por el que se procede a la adjudicación del contrato de servicio de riego en las calles de la aldea de El Rocío (Expediente 11228/2024)**

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por MESA DE CONVERGENCIA contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Almonte de fecha 13 de febrero de 2025 por el que se procede a la adjudicación del contrato de servicio de riego en de las calles de la aldea de El Rocío (Expediente 11228/2024), este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente **RESOLUCIÓN** con base en los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**I**

En fecha 17/02/2025 tiene entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, a través de Plataforma SIR, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por MESA DE CONVERGENCIA contra el Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Almonte por el que se adjudica el contrato de servicio de riego en la aldea de El Rocío, según Expediente de licitación 11228/2024. El referido Acuerdo se adoptó en sesión de fecha 13 de febrero de 2025, siendo publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 17 de febrero.

Se acompaña al escrito del recurso especial, además de la Certificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Almonte del Acuerdo plenario adoptado, la Resolución de la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior, de fecha 18 de diciembre de 2018, por la que autoriza la inscripción en el Registro de Partidos Políticos de la formación política denominada MESA DE CONVERGENCIA, siendo su ámbito de actuación el del municipio de Almonte (Huelva), así como la comunicación efectuada por la Agencia Tributaria a dicha formación política del Número de Identificación Fiscal (NIF) asignado.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.  
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7SWODDF72UXV2WEHHEB7TII	Fecha	11/03/2025 17:37:39
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SWODDF72UXV2WEHHEB7TII	Página	1/7



Detectado que por el referido grupo político no se designa representante o apoderado ni dirección electrónica habilitada para recibir las notificaciones que se deriven del presente recurso especial, se otorga plazo para la subsanación, procediéndose a la misma con el resultado que consta en el expediente.

II

Tras un primer requerimiento efectuado por la Secretaría de este Tribunal y una vez constatada la existencia de una incidencia en la aplicación telemática, se procede de nuevo en fecha 5/03/2025 a requerir al órgano de contratación a través de la Plataforma SIR para que aporte el expediente administrativo de la licitación así como el informe preceptivo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, e indique la relación de licitadores interesados.

Dicho requerimiento es atendido por el Ayuntamiento de Almonte en fecha 7 de marzo de 2025, presentando toda la documentación requerida.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** A la licitación objeto del presente recurso especial le resulta aplicable la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**Segundo.-** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en el art. 1.2 b) del Reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Provincial, aprobado por acuerdo plenario de fecha 4 de febrero de 2022.

El Ayuntamiento de Almonte, mediante acuerdo plenario de fecha 12 de agosto de 2024, aprobó la adhesión y atribución de competencias en materia de recursos especiales de contratación al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.

**Tercero.-** Procede analizar, con carácter previo a los restantes criterios de admisión, la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, si bien el órgano

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.  
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7SWODDF72UXV2WEHHEB7TII	Fecha	11/03/2025 17:37:39
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SWODDF72UXV2WEHHEB7TII">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SWODDF72UXV2WEHHEB7TII</a>	Página	2/7



de contratación, en el informe remitido con ocasión del recurso, se ocupa de los motivos de fondo y nada refiere sobre la referida legitimidad.

El artículo 48 de la LCSP establece, en su párrafo primero, que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El precepto, pese a su amplitud en el reconocimiento de legitimación, exige un interés legítimo vinculado a la existencia de un perjuicio directo o indirecto ocasionado por el acto recurrido, sin que habilite a ejercer un mero interés en defensa de la legalidad.


El presente recurso se interpone por un grupo municipal del Ayuntamiento de Almonte, Mesa de Convergencia, por lo que debemos acudir a la doctrina tanto de los Tribunales administrativos de Recurso Contractuales como del Tribunal Supremo sobre las impugnaciones en materia contractual por parte de Concejales y formaciones políticas.

El **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en Resolución nº 67/2014, de 28 de enero**, tuvo ocasión de pronunciarse sobre la legitimación de los grupos municipales en los siguientes términos:

*“ Sentado lo anterior, resulta necesario también analizar el problema de la legitimación de los concejales y de los grupos municipales constituidos en las Corporaciones Municipales. A este respecto, la Resolución 57/2013 estableció las siguientes conclusiones: 1.- El grupo municipal, si bien tiene “capacidad para ser parte” a pesar de carecer de personalidad jurídica distinta de sus integrantes -debiendo acreditarse la representación del grupo a través del apoderamiento otorgado por todos sus integrantes a uno de ellos-, no está legitimado para recurrir los pliegos aprobados por el Ayuntamiento en un expediente de contratación. Ciertamente es que en algún caso aislado, como el resuelto por Auto del Tribunal Supremo de 24-7-1999, se admitió la legitimación de un grupo municipal al amparo del 63.1 b) de la Ley de Bases de Régimen Local, pero expresamente refleja como fundamento de su admisión que “consta la conformidad de todos ellos para la interposición del recurso”, de modo que podía entenderse que lo habían interpuesto todos y cada uno. Lo que no sucede en el presente caso en que no hay constancia de que todos y cada uno de los concejales del Grupo municipal, hayan mostrado su voluntad de interponer este recurso. 2.- Los concejales, a título individual, por el contrario, sí estarían legitimados para recurrir los pliegos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, salvo en el caso de que, formando parte del órgano colegiado que haya adoptado el acuerdo aprobatorio de los mismos, no hayan votado en contra de la adopción del mismo. Trasladando las anteriores consideraciones al supuesto ahora analizado, procede rechazar la legitimación del recurrente, como portavoz del Grupo Municipal BLOC-COMPROMIS, para recurrir los pliegos aprobados por el Pleno de dicha Corporación municipal en la medida en que resulta*

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.  
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// [tribunal.contratacion@diphuelva.org](mailto:tribunal.contratacion@diphuelva.org)

Código Seguro de Verificación	IV7SWODDF72UXV2WEHHEB7TII	Fecha	11/03/2025 17:37:39
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SWODDF72UXV2WEHHEB7TII">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SWODDF72UXV2WEHHEB7TII</a>	Página	3/7



evidente que actúa como portavoz del mismo, y no como miembro de la Corporación, debiendo inadmitirse por esta razón el recurso interpuesto”.

Esta doctrina ha sido aplicada en la **Resolución del mismo TACRC n.º 320/2023, de 16 de marzo**, y reproducida en la reciente **Resolución n.º 10, de 11 de enero de 2014**, en la que se expone que:

*“En la reciente Resolución 777/2022, de 23 de junio de 2022, con cita de otra anterior, la 600/2022, de 26 de mayo, este Tribunal tuvo ocasión de señalar como:*

*“Pues bien, sobre la legitimación de los concejales este Tribunal ha entendido en sus Resoluciones no 512/2020 y 1196/2018, así como en la resolución 717/2020, relativa a este mismo expediente, que ha de negarse la legitimación a aquellos concejales que no formen parte del órgano que dictó el acto impugnado.*

*Dijimos sobre esta cuestión en nuestra Resolución 512/2020:*

*“SEGUNDO. Procede ahora analizar la legitimación de la Concejala recurrente, en base al artículo 48 de la LCSP, y a la doctrina de este Tribunal. El artículo 48 de la LCSP establece que: “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

*D.M.D.C.M.O., es Concejala del Ayuntamiento de Bigastro, según consta en el acta del Pleno de dicho Ayuntamiento de fecha 12/12/2019. La recurrente aduce, como justificación de su legitimación, que está obligada a desarrollar “actos de control de la acción de gobierno”.*


*Como ha reiterado este Tribunal en numerosas ocasiones, no es suficiente para ostentarlo legitimación para interponer un recurso especial en materia de contratación el mero interés por la legalidad, que es precisamente lo alegado por la concejala recurrente para intentar justificar su legitimación, o bien, un interés de oportunidad, de carácter político (por estar, como dice, en la oposición), que tampoco justificaría su legitimación para interponer el presente recurso.*

*Así lo dijimos, por ejemplo, en nuestra Resolución 57/2013:*

*“Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional -STS de 9 de julio de 1993, en la que se reproduce la STC 195/1992, 16 de noviembre-, insisten en que el criterio más amplio de interés legítimo, se ha de identificar con “cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida” -SSTS 160/1985 y 24/1987, ATC 520/1987-. Por tanto y como ya indicado anteriormente esta Sala no basta - salvo en aquellos supuestos en que la Ley así lo disponga en los supuestos de acción pública, el mero interés a la legalidad, sino que es preciso incluso que*

**Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.**  
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// [tribunal.contratacion@diphuelva.org](mailto:tribunal.contratacion@diphuelva.org)

Código Seguro de Verificación	IV7SWODDF72UXV2WEHHEB7TII	Fecha	11/03/2025 17:37:39
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SWODDF72UXV2WEHHEB7TII">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SWODDF72UXV2WEHHEB7TII</a>	Página	4/7



*exista un interés legítimo, una cierta ventaja o utilidad jurídica en la reparación que se interesa. Interés que no se acierta a comprender en el presente caso, ya que se ignora la ventaja que obtiene el Grupo Parlamentario Popular con la adjudicación de la contrata al concursante preferido o con la repetición del procedimiento, salvo la genérica invocación de la preservación de la legalidad vigente. En suma, ningún beneficio se le rogaría al partido recurrente, caso de estimar el presente recurso. Por todo lo anterior, debe declararse inadmisibile el presente recurso”.*

**Cuarto.-** En el recurso especial interpuesto, Mesa de Convergencia expone escuetamente que *“se ha incumplido el Punto 16 C Formalización del Pliego Técnico, conforme al artículo 44 de la LCSP”* y que [en] *“los criterios de puntuación para desempatar las diferentes ofertas no se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 147 de la LCSP y no se especifican lo suficientemente claro los argumentos subjetivos de la mesa para la adjudicación”,* sin desarrollar ni fundamentar tales apreciaciones y solicitando que *“se anule el acuerdo de adjudicación”.*


Nos encontramos, por tanto, que lo que se invoca en el recurso es una defensa abstracta y genérica de la legalidad (la aplicación de los artículos 44 y 147 de la LCSP), que no tiene cabida en el interés legítimo exigido por el artículo 48 de la LCSP para la interposición del recurso especial. Sobre ese interés legítimo es doctrina consolidada de los Tribunales Administrativos de Contratación (por todas, **Resolución del TACRC n.º 290/2011**, Fundamento de Derecho Cuarto) la siguiente:

*“Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.... la alegación de la recurrente va referida a un interés de un tercero, sin que pueda percibirse en la recurrente un interés que vaya más allá del mero interés en el mantenimiento de la legalidad. No existiendo un interés propio de la recurrente derivado de la situación que denuncia, la misma no puede ser determinante de su legitimación.... En definitiva, en el caso de estimación del recurso, no puede derivarse ningún efecto positivo (beneficio) ni evitación de un efecto negativo (perjuicio) para la recurrente, pues ésta continuaría sin poder tomar parte en la licitación, .... La consecuencia de ello es que la recurrente carece de interés legítimo que se vea afectado por la redacción del pliego y, en consecuencia, carece de legitimación para su impugnación”.*

En el mismo sentido se ha expresado la Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución n.º 11/2011, concluyendo que, para la acreditación del interés legítimo, respecto de alegaciones relativas a la vulneración de los principios de la contratación pública *“Se encontrarían legitimados los licitadores y aspirantes a serlo o colectivos que les agrupen o representen, únicamente. Lo contrario equivaldría a establecer una suerte de*

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.  
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// [tribunal.contratacion@diphuelva.org](mailto:tribunal.contratacion@diphuelva.org)

Código Seguro de Verificación	IV7SWODDF72UXV2WEHHEB7TII	Fecha	11/03/2025 17:37:39
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SWODDF72UXV2WEHHEB7TII">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SWODDF72UXV2WEHHEB7TII</a>	Página	5/7



*acción pública en relación con la contratación administrativa en salvaguarda de los principios que la presiden, que no parece haber sido la voluntad del legislador al establecer un concepto amplio de legitimación". Y cita en apoyo de este criterio, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 octubre de 2003, que resume la doctrina jurisprudencial del mismo en relación con esta cuestión y añade: "Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 9331), la legitimación «ad causam» conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión...".*

En conclusión, en el caso que nos ocupa, el interés del grupo Mesa de Convergencia para la solicitar la anulación del acuerdo de adjudicación carece de justificación pues ningún beneficio obtendría el partido recurrente con la repetición del procedimiento o la adjudicación a otro licitador, más allá de la mera invocación de la legalidad vigente.

Esa falta de legitimación *ad causam* debe conllevar, por sí misma, la inadmisibilidad del recurso interpuesto, haciendo innecesario el examen de la existencia o no de legitimación *ad procesum* del grupo político recurrente (al amparo del artículo 63 de la LBRL) y de los restantes requisitos de admisión del recurso, y sin que proceda entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### ACUERDA

**PRIMERO:** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por MESA DE CONVERGENCIA contra el Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Almonte de fecha 13 de febrero de 2025 por el que se adjudica el contrato de servicio de riego en la aldea de El Rocío (Expediente de licitación 11228/2024).

**SEGUNDO:** Levantar la suspensión automática del procedimiento de licitación de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, es directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.  
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// [tribunal.contratacion@diphuelva.org](mailto:tribunal.contratacion@diphuelva.org)

Código Seguro de Verificación	IV7SWODDF72UXV2WEHHEB7TII	Fecha	11/03/2025 17:37:39
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SWODDF72UXV2WEHHEB7TII">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SWODDF72UXV2WEHHEB7TII</a>	Página	6/7



dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Huelva, a fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE,

LA VOCAL PONENTE,

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.  
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7SWODDF72UXV2WEHHEB7TII	Fecha	11/03/2025 17:37:39
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	<a href="https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SWODDF72UXV2WEHHEB7TII">https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7SWODDF72UXV2WEHHEB7TII</a>	Página	7/7

